

## INFORME SOBRE LA INTERPRETACION NORMATIVA ACERCA DE LAS DOS OPCIONES DE ETIQUETA PARA UNA MIEL QUE SE PLANTEAN EN LA CONSULTA.

En este Organismo se ha recibido un escrito de fecha, 19 de marzo de 2014, del Instituto de Consumo del Gobierno de Extremadura, por el que se solicita la interpretación normativa acerca de las dos opciones de etiqueta que se plantean en la consulta, para una miel procedente de esa Comunidad.

En relación a la cuestión planteada y, una vez consultada la Subdirección General de Control y Laboratorios Alimentarios, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

**Primero**.- El Real Decreto 1049/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Norma de Calidad relativa a la miel, en el artículo 3.2.1, establece las variedades de miel, según su origen:

- a) Miel de flores o miel de néctar: es la miel que procede del néctar de las plantas.
- b) Miel de mielada: es la miel que procede en su mayor parte de excreciones de insectos chupadores de plantas (hemípteros) presentes en las partes vivas de las plantas o de secreciones de las partes vivas de las plantas.

Asimismo, en el artículo 5.1.2, indica que Las denominaciones a que hace referencia el apartado 3.2, relativo a principales variedades de miel, y el apartado 3.3, relativo a miel de uso industrial, se reservarán a los productos que en ellos se definen y se deberán utilizar en el comercio para designarlos. Estas denominaciones se podrán sustituir por la mera denominación "miel", salvo en los casos de la miel filtrada, la miel en panal, la miel con trozos de panal o panal cortado en miel y la miel para uso industrial.

## No obstante:

- b) Dichas denominaciones, salvo en los casos de la miel filtrada y de la miel para uso industrial, podrán verse completadas con indicaciones que hagan referencia:
- 1º Al origen floral o vegetal, si el producto procede totalmente o en su mayor parte del origen indicado y si posee las características organolépticas, fisicoquímicas y microscópicas de dicho origen.
- 2º Al origen regional, territorial o topográfico, si el producto procede enteramente del origen indicado.
- 3º A criterios de calidad específicos.



Además, en el artículo 5.1.4, dicta que *Deberán mencionarse en la etiqueta el país o los países* de origen en que la miel haya sido recolectada.

**Segundo.-** Por otra parte, el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, del Ministerio de la Presidencia, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, en el artículo 3.1, define que se entiende por Etiquetado: *las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un producto alimenticio que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín que acompañen o se refieran a dicho producto alimenticio.* 

Igualmente, en el artículo 4.1, establece que *el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:* 

- a) Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación y obtención.
- c) Sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares posean esta mismas características.

De igual forma, en el artículo 5.1, indica que *El etiquetado de los productos alimenticios requerirá* solamente, salvo las excepciones previstas en el capítulo, las indicaciones siguientes:

- a) La denominación de venta del producto.
- b) La lista de ingredientes.
- c) La cantidad de determinados ingredientes o categoría de ingredientes.
- d) El grado alcohólico en las bebidas con una graduación superior al 1,2%.
- e) La cantidad neta, para productos envasados.
- f) La fecha de duración mínima o la fecha de caducidad.
- g) Las condiciones especiales de conservación y utilización.
- h) El modo de empleo, cuando su indicación sea necesaria para hacer un uso adecuado del producto alimenticio.
- i) Identificación de la empresa: el nombre, la razón social o la denominación del fabricante o el envasador o de un vendedor establecido dentro de la Unión Europea y, en todo caso, su domicilio. j) El lote.
- k) El lugar de origen o procedencia.
- i) Las previstas en el anexo IV para diversas categorías o tipos de productos alimenticios.

Del mismo modo, en el artículo 6.1, señala que *La denominación de venta de un producto* alimenticio será la denominación prevista para este producto en las disposiciones de la Comunidad Europea que le sean aplicables.



a) A falta de disposiciones de la Comunidad Europea, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España.

De igual forma, en el artículo 6.2, implanta que *No podrá ser sustituida la denominación de venta* por una marca comercial o de fábrica o una denominación de fantasía.

Además, en el artículo 6.5, instaura que Cuando el producto alimenticio está regulado por disposiciones específicas, deberán utilizarse las designaciones de calidad tipificadas, quedando expresamente prohibidos los adjetivos calificativos diferentes a los establecidos en las disposiciones correspondientes.

**Tercero**.- En el estudio de las opciones que se detallan en la consulta, se observa que en ambos casos, figuran las indicaciones "Miel de España" y "RESERVA GOURMET EXTREMADURA".

Teniendo en cuenta la normativa expuesta y las citadas indicaciones que figuran en la etiqueta del producto, se concluye:

- 1.- Que si consideramos como denominación de venta del producto la indicación "Miel de España", ésta no podría ser utilizada ya que tal denominación no está contemplada entre las comprendidas en la normativa anteriormente expuesta.
- 2.- De igual forma, si se considera la denominación de venta del producto "RESERVA GOURMET EXTREMADURA", por la misma razón expuesta en el punto precedente, no podría ser utilizada. Además, como se ha indicado en los apartados anteriores, la denominación de venta no puede ser sustituida por una marca comercial o denominación de fantasía.

Por otra parte, las indicaciones (Reserva, Gourmet), serian contrarias a normativa, al tratarse de adjetivos calificativos no contemplados en las disposiciones correspondientes al producto.

Además, las citadas indicaciones inducirían a creer al consumidor de que la miel posee una calidad o características particulares cuando, de la información recibida, no parece que existan circunstancias especiales que la haga diferente a cualquier otra miel recolectada, al menos, en esa zona de Extremadura.

Asimismo, se señala que la citada denominación "RESERVA GOURMET EXTREMADURA", podría hacer creer al consumidor que se trata de una denominación de origen protegida o denominación geográfica protegida, según el Reglamento (CE) Nº 519/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos alimenticios, no encontrándose inscrita en el registro comunitario.



3.- Finalmente, se indica que en la etiqueta tiene que figurar obligatoriamente el país de origen del producto, que en este caso, es España, conforme a las reglas establecidas en el mencionado artículo 5.1.4 de la Norma de Calidad.

No obstante, también puede hacer referencia al origen regional, territorial o topográfico, si el producto procede enteramente del origen indicado, según lo recogido en el artículo 5.1, apartado 2, punto b, párrafo segundo, del citado Real Decreto 1049/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Norma de Calidad relativa a la miel.

En este caso, podría indicar que la miel es de Extremadura, si se cumple lo anteriormente señalado.

**Cuarto**.- Resaltar que la empresa que debe figurar en el etiquetado debe decidirlo el operador teniendo en cuenta, además del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, el Reglamento (CE) Nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, en particular, la definición de "empresa alimentaria" (art. 3.2) y el artículo 17 sobre responsabilidades de los explotadores de empresas alimentarias ("los explotadores de empresas alimentarias se asegurarán, en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución que tienen lugar en las empresas bajo su control, de que los alimentos o los piensos cumplen los requisitos de la legislación alimentaria pertinentes a los efectos de sus actividades y verificarán que se cumplen dichos requisitos").